
ANEXO DEL DECRETO N° 6359

IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 1° CONCEPTOS

CAPITULO I
RENTAS COMPRENDIDAS

Art. 2° HECHO GENERADOR.

Art. 3° ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

Art. 4° COMPRAVENTA DE INMUEBLES.

Art. 5° HABITUALIDAD.

Art. 6° ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS.

Art. 7° ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Art. 8° ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL.

Art. 9° SERVICIOS NO PERSONALES

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 10° SOCIEDADES COMERCIALES.

Art. 11° EMPRESAS UNIPERSONALES.

Art. 12° SUCESIONES INDIVISAS.

Art. 13° CONSORCIOS.

CAPITULO III
RESULTADO DEL EJERCICIO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14° RENTAS DEVENGADAS Y PERCIBIDAS.

Art. 15° UTILIDAD POR VENTA DE INMUEBLES A PLAZO.

Art. 16° DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE.

Art. 17° SUCURSALES Y AGENCIAS.

Art. 18° INTEGRACIÓN Y RESCATES.

Art. 19° RESULTADOS ANTERIORES:

SECCIÓN II
RENTA BRUTA

Art. 20° DIFERENCIAS DE CAMBIO-

Art. 21° TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS-

Art. 22° AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS.

Art. 23° TRANSFERENCIA DE BIENES A PRECIO NO DETERMINADO.

Art. 24° DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS. RECUPERO DE GASTOS.

Art. 25° DIVIDENDOS Y UTILIDADES.

SECCIÓN III
RENTA NETA

Art. 26° GASTOS DEDUCIBLES - GENERALIDADES.

Art. 27° DEDUCIBILIDAD DEL IVA.

Art. 28° REMUNERACIONES PERSONALES.

Art. 29° GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN.

Art. 30° GASTOS DE LOCACIÓN.

Art. 31° PERDIDAS EXTRAORDINARIAS.

Art. 32° MERMAS.

Art. 33° DE LAS PREVISIONES Y LOS CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS.

Art. 34° DELITOS COMETIDOS POR TERCEROS.

Art. 35° DEPRECIACIONES.

Art. 36° PERIODOS DE VIDA ÚTIL.

Art. 37° REPARACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 38° BAJA DE INVENTARIOS.-

Art. 39° GASTOS EN EL EXTERIOR.

Art. 40° GASTOS DE MOVILIDAD.

Art. 41° DONACIONES, REQUISITOS.

Art. 42° REMUNERACIONES PORCENTUALES:

-
- Art. 43° HONORARIOS PROFESIONALES.
- Art. 44° GASTOS A FAVOR DEL PERSONAL.
- Art. 45° RESERVAS MATEMÁTICAS Y SIMILARES:
- Art. 46° RESERVAS DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.
- Art. 47° INTERESES.
- Art. 48° PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR.

SECCIÓN IV
GASTOS NO DEDUCIBLES

- Art. 49° GASTOS NO DEDUCIBLES.
- Art. 50° PRORRATEO DE GASTOS:

CAPITULO IV
VALUACIÓN Y AJUSTE DE ACTIVOS Y PASIVOS.
INVENTARIO. PATRIMONIO FISCAL

- Art. 51° VALOR FISCAL DE LOS ACTIVOS FIJOS..
- Art. 52° VALOR DE COSTO DE INMUEBLES.
- Art. 53° CONSTRUCCIONES O MEJORAS.
- Art. 54° CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO.
- Art. 55° BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO.
- Art. 56° ACTIVOS INTANGIBLES.
- Art. 57 VALUACIÓN DE EMPRESAS SUCESORAS.
- Art. 58° BIENES INTRODUCIDOS AL PAÍS.
- Art. 59° PERMUTA.
- Art. 60° BIENES RECIBIDOS EN PAGO.
- Art. 61° OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- Art. 62° VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA.
- Art. 63° INVENTARIOS.
- Art. 64° MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS.
- Art. 65° CAMBIO DE CRITERIO DE VALUACIÓN.
- Art. 66° CAMBIO DE DESTINO DE LOS BIENES.
-

-
- Art. 67° INVENTARIOS FUERA DE MODA.
- Art. 68° ENVASES.
- Art. 69° OBLIGACIÓN DE MANTENER DOCUMENTACIÓN SOBRE EL COSTO UNITARIO.
- Art. 70° IMPUGNACIÓN.
- Art. 71° PATRIMONIO FISCAL.

CAPITULO V
RENTAS INTERNACIONALES

- Art. 72° FUENTE PARAGUAYA.
- Art. 73° FLETE INTERNACIONAL.
- Art. 74° SEGUROS Y REASEGUROS
- Art. 75° SUBSIDIARIAS.

CAPITULO VI
ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

- Art. 76° ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. REQUISITOS.
- Art. 77° ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. ALCANCE DE LA EXONERACIÓN.
- Art. 78° DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE SUS OPERACIONES.
- Art. 79° RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
- Art. 80° LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS.
- Art. 81° PRORRATEO DE GASTOS.
- Art. 82° ENTIDADES DE ENSEÑANZA CON FINES DE LUCRO
- Art. 83° PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN, PRESENTACIÓN DE
DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS.

- Art. 84° LIQUIDACIÓN.
- Art. 85° DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS
- Art. 86° FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES JURADAS.
- Art. 87° RESERVAS.
-

-
- Art. 88° APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL.
- Art. 89° DESTINO DE LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS.
- Art. 90° RENTAS PRESUNTAS – TASAS APLICABLES.

CAPITULO VIII
RETENCIONES EN LA FUENTE

SECCIÓN I
RÉGIMEN GENERAL

- Art. 91° PROVEEDORES DEL ESTADO.
- Art. 92° ALÍCUOTA DE LA RETENCIÓN, EXCLUSIONES.
- Art. 93° PROCESADORES O ADMINISTRADORES DE TARJETAS DE CRÉDITO.

SECCIÓN II
RETENCIONES DEFINITIVAS

- Art. 94° AGENTES DE RETENCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DEL EXTERIOR.
- Art. 95° ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR SOCIEDADES EXTRANJERAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PAIS.
- Art. 96° RETENCIONES A PEQUEÑOS PRODUCTORES FAMILIARES.
- Art. 97° RETENCIONES A PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN.
- Art. 98° RETENCIONES A PERSONAS FÍSICAS Y ASIMILABLES QUE ENAJENAN INMUEBLES POR EL SISTEMA DE LOTEÓ.
- Art. 99° RETENCIONES A PERSONAS FÍSICAS Y ASIMILABLES QUE ARRIENDAN INMUEBLES POR MEDIO DE MANDATARIOS Y ADMINISTRADORES DE BIENES INMUEBLES.
- Art. 100° DOCUMENTACIÓN.
- Art. 101° DEDUCIBILIDAD DEL GASTO.
- Art..102° EXCLUSIONES.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES COMUNES

- Art. 103° OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN.
- Art. 104° BASE DE RETENCIÓN.
- Art. 105° OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN.
- Art. 106° RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE.
-

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES. DOCUMENTACIONES

- Art. 107° REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES.
- Art. 108° DOCUMENTACIONES.
- Art. 109° EMPRESAS INDUSTRIALES.
- Art. 110° PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.
- Art. 111° FUSIÓN DE SOCIEDADES
- Art. 112° SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN
- Art. 113° USO DE TECNOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.
- Art. 114° EFECTOS DE LA NORMA EN EL TIEMPO.
-

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

- Art. 1° CONCEPTOS: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) IMPUESTO O TRIBUTO: El Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, regulado por el Capítulo I, Libro I de la Ley 125/91 y sus modificaciones.
 - b) LEY: La Ley N° 125/91 y sus modificaciones.
 - c) ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O ADMINISTRACIÓN: La Subsecretaría de Estado de Tributación.

CAPITULO I
RENTAS COMPRENDIDAS

- Art. 2° HECHO GENERADOR. En el inciso c) del Art. 2° de la Ley están comprendidas todas las rentas de cualquier naturaleza que se obtengan, con excepción de las de fuente extranjera, las exoneradas por el Impuesto, las provenientes de actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.

Quando dichas actividades coexistieran con otras no comprendidas en el Título 1 Capítulo I del Libro I de la Ley, deberán efectuar la discriminación de los resultados.

- Art. 3° ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. A los efectos del inciso f) del Art. 2° de la Ley, el arrendamiento de locales correspondientes a un mismo inmueble, se considerará arrendamiento de más de un inmueble y estará gravado.

Las sociedades comerciales con o sin personería jurídica computarán la renta proveniente del arrendamiento de inmuebles, independientemente que la misma sea propietaria o no de más de un inmueble.

- Art. 4° COMPRAVENTA DE INMUEBLES. Para los efectos del inciso a) del Art. 2° de la Ley, las sociedades comerciales con o sin personería jurídica computarán la renta proveniente de la compraventa de inmuebles, sea ésta realizada o no en forma habitual.

- Art. 5° HABITUALIDAD. Se considera que existe habitualidad en la compraventa de inmuebles, cuando el número de ventas en el ejercicio fiscal sea superior a 2 (dos) o cuando este tipo de operaciones constituyan el giro del negocio.

La presente disposición comprende la enajenación o promesa de venta de inmuebles, con o sin construcciones, así como de unidades integrantes de inmuebles amparados en el régimen legal de propiedad horizontal.

- Art. 6° ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS. La actividad consistente en el servicio de arrendamiento de espacios para vehículos se considerará comprendida en el Impuesto, independientemente del tiempo pactado, la forma de pago y la denominación acordada entre las partes para dicho contrato.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 7° ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera actividad industrial a los efectos tributarios, al conjunto de operaciones realizadas por medios manuales o mecánicos, con el objeto de producir bienes.

Art. 8° ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL. Se considera actividad agroindustrial aquella en la que se realizan en forma integrada actividades agropecuarias e industriales, con el objeto de que esta última transforme los productos agropecuarios en estado natural obtenidos por aquella. En este caso, el impuesto se liquidará sobre las utilidades resultantes de los estados financieros del contribuyente al cierre del ejercicio fiscal.

En cambio, en concordancia con el último párrafo del Art. 2° de este Reglamento, si la actividad agropecuaria antes mencionada -definida como tal por el Art. 27° de la Ley- diere lugar al pago del Impuesto a las Rentas de las actividades Agropecuarias, los estados financieros del contribuyente deberán presentar, en forma separada, los rubros patrimoniales y los de resultado, afectados a cada uno de los sectores de la actividad (agropecuaria o industrial), a los efectos de la liquidación de cada tributo. En este caso, los rubros que afectan indistintamente a ambos sectores deberán imputarse en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 9° SERVICIOS NO PERSONALES: Los servicios no personales son aquellos para cuya realización es necesaria la utilización conjunta del capital y del trabajo en cualquier proporción, como así también cuando se utilice en forma exclusiva el factor capital.

Se encuentran comprendidos entre ellos, los servicios previstos en el inciso f) del Art. 2° de la Ley y cualquier otro servicio que no sea de carácter personal.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 10° SOCIEDADES COMERCIALES. Constituyen sociedades comerciales a los efectos de la Ley que se reglamenta las siguientes: sociedades anónimas, sociedades en comandita simple o por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, las sociedades de hecho y las cooperativas con los alcances establecidos en la Ley N° 438/94 "De Cooperativas".

En lo que respecta a las sociedades de hecho se excluyen aquellas constituidas al solo efecto de realizar servicios personales alcanzados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Art. 11° EMPRESAS UNIPERSONALES. Se considera que las actividades realizadas por personas físicas que utilizan capital y trabajo en forma conjunta con el objeto de obtener un resultado económico, tales como las de electricista y plomería, constituyen empresa unipersonal.

Art. 12° SUCESIONES INDIVISAS. Las sucesiones indivisas serán contribuyentes hasta que se produzca la partición.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

En caso de fallecimiento de una persona inscripta, el patrimonio hereditario podrá continuar usando la Cédula Tributaria del causante hasta que sean adjudicados los bienes.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sucesiones indivisas, los administradores o albaceas de la masa hereditaria, de acuerdo a las normas del Código Civil.

Art. 13° CONSORCIOS: Los consorcios o asociaciones de empresas constituidos temporariamente para realizar una obra, prestar un servicio o suministrar ciertos bienes son considerados sujetos pasivos del Impuesto, debiendo aplicar sobre sus ganancias la tasa general del Impuesto. En consecuencia, las empresas que forman parte de dichos consorcios, deberán registrar los ingresos provenientes de estas asociaciones por separado del resto de sus ingresos, no debiendo formar parte de la Base Imponible proveniente de las restantes actividades por haber sido ya objeto de tributación. No obstante, estos ingresos estarán alcanzados por las tasas previstas en los numerales 2) y 3) del Art. 20° de la Ley, cuando corresponda.

En todos los casos, los miembros del consorcio serán solidariamente responsables por los tributos que genere la actividad para la cual se constituyó el consorcio.

CAPITULO III
RESULTADO DEL EJERCICIO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14° RENTAS DEVENGADAS Y PERCIBIDAS. Se considera que la renta se ha devengado en el momento que nace el derecho a percibirla y se considera percibida cuando la misma esté disponible.

Art. 15° UTILIDAD POR VENTA DE INMUEBLES A PLAZO. En la actividad de compraventa de inmuebles, se considerará venta de inmuebles a plazo aquella cuyo término para el pago sea superior a 12 (doce) meses.

La renta bruta se determinará por diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal del inmueble.

El porcentaje que surja de relacionar dicho beneficio con el precio de venta total, se aplicará sobre el monto de los pagos contratados y vencidos de cada ejercicio, determinándose así la renta a computar en el mismo.

Se incluirán en el precio de venta los intereses de financiación y los ajustes de precio que se hubieran convenido.

Art. 16° DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE. Cuando se distribuyan utilidades mediante la entrega de bienes que de haberse enajenado hubieren dado lugar a resultados

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

computables, la diferencia entre el precio de venta en plaza de dichos bienes y su valor fiscal a la fecha de la distribución, constituirá renta gravada por el Impuesto.

Art.17° SUCURSALES Y AGENCIAS. La Administración podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sucursal o agencia y la casa matriz del exterior, así como para determinar los precios de venta y de compra recíprocos, valores de activo fijo y demás datos sobre actividades gravadas en el país que sean de interés fiscal.

Toda actividad desarrollada en el país por parte de la casa matriz sin intervención de la sucursal o agencia, se considerará realizada por aquella.

Art. 18° INTEGRACIÓN Y RESCATES. Las integraciones y rescates de capital que se realicen en las sociedades anónimas y en las sociedades en comandita por acciones en la parte del capital accionario aportado, no determinarán resultados computables para el Impuesto.

La presente disposición será aplicable sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del Art. 20° de la Ley y en este sentido - a los efectos de la aplicación de los numerales 2 y 3 del señalado artículo - se entiende que la reducción del capital proviene de las utilidades capitalizadas, las reservas capitalizadas y del capital efectivamente aportado, en este orden.

Art. 19° RESULTADOS ANTERIORES: No se computarán como gastos las pérdidas producidas en ejercicios anteriores.

Esta disposición regirá para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del Art. 3° de la Ley N° 2421/2004.

SECCIÓN II
RENTA BRUTA

Art.20° DIFERENCIAS DE CAMBIO- El resultado del ejercicio proveniente de las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera, se determinará utilizando el sistema de revaluación anual de saldos, computando además las diferencias que correspondan a los pagos o cobros realizados en el transcurso del ejercicio.

Cuando se realicen pagos o cobros se aplicarán las cotizaciones que correspondan al tipo de cambio vendedor y comprador respectivamente, en el mercado libre a nivel bancario al cierre del día en que se practiquen los mencionados actos.

No se computarán diferencias de cambio provenientes de la transformación de deudas a moneda extranjera y tampoco se admitirán los ajustes por diferencias de cambios provenientes de las cuentas del dueño, socios o accionistas, salvo que para éstos constituyan operaciones gravadas por el Impuesto.

Art.21° TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS- Cuando se transfiera el patrimonio de una entidad, cualquiera sea la forma jurídica que adopte, el resultado se determinará por la diferencia que resulte entre el precio de venta y el valor del patrimonio fiscal transferido.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

El referido acto implica el cierre del ejercicio y la determinación del Impuesto hasta dicho momento.

Cuando se produzca el cese de las actividades del negocio, la clausura, liquidación o cualquier situación similar, el contribuyente deberá realizar un cierre del ejercicio fiscal con el objeto de determinar el Impuesto generado hasta la realización de los mencionados actos.

La presentación de la declaración jurada deberá realizarse en la forma y plazo que establezca la Administración.

Art. 22° **AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS.** Los aumentos patrimoniales que no estén respaldados documentalmente, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan.

En este sentido, se entiende que la revaluación de los bienes del activo fijo, que se menciona en el inc.) i del Art. 7° de la Ley, se refiere únicamente al valor revaluado que resulte de la aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al consumo producido entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida, de acuerdo con lo que establezca en tal sentido el Banco Central del Paraguay, como se dispone en el último párrafo del Art. 12° de la Ley.

Art. 23° **TRANSFERENCIA DE BIENES A PRECIO NO DETERMINADO.** Cuando la transferencia de bienes se efectuó por un precio no determinado - por ejemplo permuta, dación en pago - se computará, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el Impuesto, el valor de plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación.

En este caso, el contribuyente que reciba los bienes en contraprestación lo valuará de acuerdo a lo establecido en los Arts. 59° y 60° del presente Reglamento.

Art. 24° **DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS. RECUPERO DE GASTOS.** Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en los estados financieros del ejercicio en que se obtengan.

El recupero de gastos deducidos en años anteriores, se considera ingreso gravado del ejercicio en que tal ingreso tuviera lugar.

El ingreso neto proveniente de quitas definitivas de pasivos, originada en la homologación de procesos concursales regidos por la Ley de Quiebras, se imputará proporcionalmente a los períodos fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

Cuando se deduzcan los créditos como incobrables en un ejercicio fiscal y posteriormente sean recuperados total o parcialmente, los mismos se deberán incluir como ingresos gravados del ejercicio fiscal en el cual son percibidos.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 25° DIVIDENDOS Y UTILIDADES. La exoneración a que se refiere el literal a) del numeral 1 del Art. 14° de la Ley, en atención a lo dispuesto por el literal g) del Art. 2° de la misma Ley, será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que el socio o accionista sea contribuyente del Impuesto y esté domiciliado en el país,
- b) que las utilidades acreditadas o dividendos pagados provengan de actividades de la entidad acreditante o pagadora gravadas por el Impuesto, y
- c) que las utilidades y dividendos obtenidos por el socio o accionista no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el Impuesto en el ejercicio fiscal que se liquida.

Si el socio o accionista no cumple los requisitos previstos en el literal a) precedente, la entidad acreditante de las utilidades o pagadora de los dividendos deberá retener el importe que corresponda en aplicación del numeral 3 del Art. 20° de la Ley.

Si, cumpliéndose los requisitos del literal a) precedente, la entidad no cumple el requisito indicado en el literal b), el total de las utilidades acreditadas o dividendos percibidos será considerado ingreso gravado por el Impuesto para el socio o accionista.

Igualmente, si, cumpliéndose los requisitos de los literales a) y b) precedentes, las utilidades y dividendos obtenidos, independientemente de la cantidad de entidades generadoras de estos ingresos, superan el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el Impuesto en el ejercicio fiscal que se liquida, el total de las utilidades acreditadas o dividendos percibidos será considerado ingreso gravado por el Impuesto para el socio o accionista.

SECCIÓN III
RENTA NETA

Art. 26° GASTOS DEDUCIBLES - GENERALIDADES. Bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley y este Reglamento, a los fines de la determinación de la renta neta, se admitirán como deducibles aquellos gastos que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora,
- 2) Que constituyan una erogación real, y
- 3) Que estén debidamente documentados.

Cuando no constituya un ingreso gravado para el beneficiario del pago, el gasto debe ser realizado a precios de mercado. En este caso, se entenderá como ingreso gravado aquel que esté alcanzado por el presente Impuesto, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente y el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 27° DEDUCIBILIDAD DEL IVA. El importe del Impuesto al Valor Agregado incluido en los comprobantes de compras afectadas directa o indirectamente a operaciones no gravadas por el citado impuesto, excepto exportaciones, así como el excedente del crédito fiscal producido al final del ejercicio fiscal encuadrado dentro de los parámetros estipulados en el Art. 87° de la Ley - Tope del Crédito Fiscal -, serán deducibles para la determinación del Impuesto, como costo o gasto según corresponda.

En igual situación se imputará el Impuesto al Valor Agregado incluido en los comprobantes de compras por adquisiciones de bienes o servicios que cumpliendo los requisitos de validez formal, conforme a la normativa de dicho impuesto, no pueda ser sustentado como crédito fiscal IVA en razón al tipo de documento.

Art. 28° REMUNERACIONES PERSONALES. Las remuneraciones personales, tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones, serán deducibles siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Que los servicios se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.
- 2) Tratándose de trabajadores bajo relación de dependencia, se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley.
- 3) En caso de trabajadores que reúnan conjuntamente las condiciones señaladas en los numerales anteriores.

Las remuneraciones del dueño y su cónyuge, socio, directores, gerentes y personal superior, al igual que aquellas remuneraciones que no contribuyan al régimen de seguridad social y no estén gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, se deducirán de conformidad con los límites y condiciones que establezca la Administración.

Art. 29° GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN. Los gastos de constitución y organización, incluidos los denominados gastos preoperativos y los de reorganización por fusión, serán amortizados en un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, a opción del contribuyente.

Art. 30° GASTOS DE LOCACIÓN. Los gastos mensuales por concepto de arrendamiento de inmuebles, cuando el arrendador no sea contribuyente del presente Impuesto, serán deducibles en el importe que corresponda a la menor de las siguientes cantidades:

- a) El alquiler que figure en el contrato vigente en el transcurso del ejercicio fiscal.
- b) El 5% (cinco por ciento) del valor oficial vigente al cierre del ejercicio fiscal, establecido por el Servicio Nacional de Catastro.

Art. 31° PERDIDAS EXTRAORDINARIAS: Las pérdidas sufridas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor serán deducibles como gasto del ejercicio, siempre que no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

El gasto o la renta será la diferencia entre el valor fiscal de dichos bienes y el valor de lo salvado más las indemnizaciones y seguros percibidos.

Art. 32° MERMAS. Las mermas por evaporación o deshidratación y otras causas naturales a que están expuestos ciertos bienes serán deducibles siempre que no excedan los márgenes técnicos aceptables, debiendo conservar el contribuyente dentro de su archivo tributario el dictamen respectivo emitido por institución competente y a falta de esta por un experto profesional e independiente, en el cual se haga constar las mermas que se produzcan, sin perjuicio de las facultades de verificación y control con que cuenta la Administración.

Para asegurar la aplicación uniforme de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria podrá dictar normas técnicamente fundamentadas y de cumplimiento obligatorio relativas a promedios, coeficientes y demás indicadores que sirvan de base a los márgenes técnicos indicados en el párrafo precedente.

Art. 33° DE LAS PREVISIONES Y LOS CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS. Son deducibles los castigos sobre créditos incobrables. Al efecto, se consideran incobrables, en concordancia con el Art. 86° de la Ley, los créditos que tengan su origen en operaciones gravadas por el presente Impuesto, los cuales deberán ser imputados en los ejercicios fiscales en que se concrete el primero de los siguientes hechos:

- a) Que hubieran transcurrido 3 (tres) años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- b) Que se hubiera dictado la inhibición general de vender y gravar bienes inscriptos en el Registro Público respectivo.
- c) Que la autoridad competente haya declarado la quiebra del deudor del crédito.
- d) Que la autoridad competente haya dictado resolución homologando el concordato de un concurso de acreedores regido por la Ley de Quiebras; la pérdida neta proveniente de quitas definitivas de activos originadas en tales homologaciones, se imputará proporcionalmente a los ejercicios fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

A los efectos de la aplicabilidad del inc. g) del Art. 8° de la Ley, las provisiones se constituirán sobre la base del porcentaje promedio de créditos incobrables de los 3 (tres) últimos ejercicios, incluido el ejercicio que se liquida, con relación al monto de créditos existentes al final de cada ejercicio; es decir que será igual a la suma de los créditos incobrables reales de los 3 (tres) últimos años multiplicada por 100 (cien) y dividida por la suma de los saldos de créditos al final de cada uno de los 3 (tres) últimos ejercicios. La suma a deducir en cada ejercicio será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de créditos existente al finalizar el ejercicio.

Cuando no exista un período anterior a 3 (tres) años por ser menor la fecha de inicio de actividades o por otra causa, el contribuyente deberá promediar los créditos incobrables reales del primer año con 2 (dos) años anteriores iguales a 0 (cero) y así sucesivamente

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

hasta llegar al tiempo requerido para determinar las provisiones indicadas en el párrafo anterior.

Si por el procedimiento indicado resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible del ejercicio. Así también, se deberán cargar al resultado del ejercicio los castigos sobre créditos incobrables no cubiertos con la previsión realizada en el ejercicio anterior.

Las entidades bancarias, financieras, de seguros y demás reguladas por el Banco Central del Paraguay aplicarán, en sustitución de lo previsto en los párrafos precedentes, las disposiciones que sobre Previsiones y Castigos sobre Malos Créditos establezca dicha Institución o las Superintendencias de Bancos y de Seguros, para estas entidades.

Art. 34° DELITOS COMETIDOS POR TERCEROS. Se admitirán las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas por el Impuesto, en cuanto no fueran cubiertas por seguro o indemnización, siempre que exista la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Nacional y se haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los 15 (quince) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Art. 35° DEPRECIACIONES. El porcentaje de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia de activos fijos será igual y constante y se determinará atendiendo el número de años de vida útil probable del bien.

En el caso de adquisición de bienes usados, la vida útil será estimada por el contribuyente no pudiendo ser mayor a la establecida en el presente Reglamento para bienes similares.

Cuando se realice una actividad que implique el agotamiento de la fuente productora, se admitirá una depreciación proporcional a dicho agotamiento.

La depreciación de cada uno de los bienes que integran el activo fijo, comenzará a partir del mes siguiente o del ejercicio siguiente a su incorporación al activo o de finalizada la construcción total o parcial en el caso de los inmuebles, a opción del contribuyente. En esta última situación se procederá de acuerdo a los términos que establezca la Administración.

Art.36° PERIODOS DE VIDA ÚTIL. Los períodos de vida útil en base a los cuales se aplicarán los porcentajes anuales de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia que correspondan, serán los siguientes:

I. BIENES DEL ACTIVO FIJO

A) Bienes Muebles, Útiles y Enseres

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

a1) Muebles y equipos en general, excluidos los comprendidos en el enunciado siguiente: 10 años

a2) Útiles y enseres tales como vajillas, ropa de cama y similares: 4 años

B) Maquinarias, Herramientas y Equipos

b1) Maquinarias: 10 años

b2) Herramientas y equipos, excluidos los comprendidos en el enunciado siguiente: 5 años

b3) Equipo de informática: 4 años

C) Transporte Terrestre

c1) Automóviles, camionetas, camiones, remolques o acoplados y similares: 5 años

c2) Motocicletas, motonetas, triciclos y bicicletas: 5 años

c3) Restantes bienes: 10 años

D) Transporte Aéreo

d1) Aviones, avionetas y material de vuelo: 5 años

d2) Instalaciones de tierra y demás bienes: 10 años

E) Transporte Marítimo y Fluvial

e1) Embarcaciones en general, tales como vapores, remolcadores, lanchas, chatas y similares: 20 años

e2) Canoas, botes y demás bienes: 5 años

F) Transporte Ferroviario

f1) Locomotoras, vagones, autovías, zorras y materiales rodantes de cualquier clase: 20 años

f2) Construcción de vías y demás bienes: 10 años

G) Inmuebles

g1) Construcciones o mejoras de inmuebles urbanos, excluido el terreno: 40 años

g2) Construcciones o mejoras de inmuebles rurales, excluido el terreno: 25 años

g3) Construcciones o mejoras en predio propio realizadas por terceros, cuando la inversión queda en beneficio del propietario sin indemnización: 10 años

H) Los Restantes Bienes no contemplados en los incisos precedentes: 5 años

II.- BIENES INCORPORALES.

Los bienes incorporales efectivamente pagados, tales como marcas, patentes y otros, excluido el valor llave, se amortizarán aplicando el porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) anual.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

En los inventarios, libros y estados financieros, deberá discriminarse la nomenclatura y clasificación de los bienes dispuestos en el párrafo anterior.

Tratándose de empresas que utilicen en su contabilidad una clasificación y codificación más analítica a la establecida por el presente Reglamento, las mismas podrán continuar utilizando el sistema establecido en sus libros comerciales, pero deberán ajustarse a la clasificación vigente por el presente Reglamento en todas las declaraciones juradas que presenten.

La Administración podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, otro sistema de depreciación y amortización si lo considera técnicamente adecuado.

Art. 37° REPARACIONES EXTRAORDINARIAS. El costo de reparaciones extraordinarias que se realicen en los bienes muebles se deducirá en cuotas anuales por el período de vida útil que las mismas agreguen a dichos bienes, la que no podrá exceder a la del bien reparado. A tales efectos se consideran reparaciones extraordinarias, aquellas cuyo monto sea superior al 20% (veinte por ciento) del valor fiscal del bien al principio del ejercicio en que se realice la misma.

Art. 38° BAJA DE INVENTARIOS.- En los casos de descomposición u obsolescencia de bienes de cambio, para que su baja de inventario sea aceptada como pérdidas se deberá cumplir con lo siguiente:

Cuando el contribuyente esté obligado a llevar registros contables con dictamen de auditor externo, éste será el responsable de comprobar el detalle de los bienes afectados que se darán de baja en el inventario, estando obligado a informarlo en su dictamen anual.

En los demás casos, se certificará la realización del acto mediante la intervención del Contador del contribuyente, debiendo suscribirse el acta pertinente, señalándose pormenorizadamente en la misma, los bienes dados de baja, con sus valores correspondientes. La respectiva acta formará parte del archivo tributario del contribuyente y estará sujeta a las demás formalidades que establezca la Administración Tributaria.

Art. 39° GASTOS EN EL EXTERIOR. Los gastos realizados en el exterior debidamente documentados y afectados a operaciones de exportación e importación previstos en el inciso k) del Art. 8° de la Ley, serán deducibles hasta el 1% (uno por ciento) del valor FOB de los respectivos bienes.

Art. 40° GASTOS DE MOVILIDAD. Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en dinero o en especie, serán admitidos fiscalmente como tales, siempre que:

- 1) Constituyan gastos con cargo a rendir cuentas y que los mismos estén respaldados con la documentación pertinente, reuniendo los requisitos legales correspondientes, o
- 2) Constituyan gastos sin cargo a rendir cuenta, con las siguientes condiciones:

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

- a) Por los mismos se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley; o
- b) Se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Art. 41° DONACIONES, REQUISITOS. Las donaciones previstas en el inciso m) del Art. 8° de la Ley, serán deducibles hasta un monto que no supere el 1% (uno por ciento) del ingreso bruto.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Podrán hacerse en dinero o en bienes tangibles.
- b) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos fijos, deberá coincidir con el valor fiscal del bien donado.
- c) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo expedido por la entidad beneficiaria, el monto o valor y el destino de la donación efectuada. Igualmente, debe adjuntarse el documento en que conste (i) el acto legal o administrativo de creación de la entidad pública beneficiaria o (ii) de reconocimiento de la personería jurídica de la entidad religiosa, o (iii) el documento oficial en que conste el reconocimiento por la Administración Tributaria. En caso que se trate de donación de un bien tangible, el donante deberá emitir un comprobante de venta al momento de la entrega, debiendo en contrapartida la entidad beneficiaria emitir el correspondiente recibo por el mismo valor.

La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir el comprobante de venta respectivo.

- d) Para que una donación sea deducible por el donante, las entidades civiles beneficiarias deberán estar reconocidas por la Administración como una institución de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia. A tal efecto, estas entidades deberán registrarse ante la Administración Tributaria, acompañando el documento que acredita su personalidad jurídica, en forma previa a la percepción de estas donaciones. Este reconocimiento deberá renovarse cada 3 (tres) años, previa comprobación de que la entidad está cumpliendo con los fines de su creación, sus obligaciones tributarias y los deberes formales que le imponga la Administración. El reconocimiento previo por parte de la Administración no será necesario en caso de donaciones realizadas al Estado, a las municipalidades y a las entidades religiosas reconocidas por la autoridad competente.

A más de los requisitos que disponga la Administración para el reconocimiento o su renovación, las entidades interesadas deberán presentar una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del último ejercicio cerrado, de manera que se puedan identificarse sus programas ejecutados, en plan de ejecución y los que están

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

proyectados a ejecutarse, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

- e) La Administración podrá requerir a las entidades beneficiarias en general informes relativos a las donaciones recibidas, incluyendo la relación de los donantes, los montos y bienes donados, en un determinado período de tiempo.
- f) Las donaciones en dinero solamente podrán realizarse mediante cheque; estas donaciones sólo se podrán computar cuando el cheque respectivo sea efectivamente cobrado por la entidad beneficiaria con el débito consecuente de la cuenta del donante.
- g) Las donaciones de bienes inmuebles o de bienes muebles registrables solamente serán deducibles desde el momento en que hayan quedado dichos bienes inscritos a nombre de la entidad beneficiaria en la Dirección General de los Registros Públicos. Las donaciones de otros bienes se perfeccionarán con la simple entrega del bien.

Art. 42° REMUNERACIONES PORCENTUALES: Las remuneraciones porcentuales pagadas de las utilidades liquidas por servicios de carácter personal, se podrán deducir siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inc. c) del Art. 8° de la Ley, las cuales incidirán en el resultado del ejercicio fiscal en que efectivamente se paguen.

Las empresas que otorguen a sus trabajadores beneficios adicionales sobre sus rentas netas, con independencia de los respectivos salarios y de otros beneficios acordados en las Leyes, podrán deducirlos en las condiciones y términos establecidos en la Ley N° 285/93.

Art. 43° HONORARIOS PROFESIONALES. Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, serán deducibles sin ninguna limitación.

En los demás casos, los honorarios profesionales serán deducibles hasta el límite del 2.5% (dos punto cinco por ciento) del ingreso neto gravado del ejercicio que se liquida.

Art. 44° GASTOS A FAVOR DEL PERSONAL. Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal por asistencia sanitaria, escolar o cultural serán deducibles sin ninguna limitación, siempre que para la entidad prestadora del servicio los mismos constituyan ingresos gravados por el presente Impuesto o el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Las contribuciones en efectivo otorgadas directamente al trabajador se considerarán parte del salario y, por ende, serán deducibles siempre que se haya aportado al seguro social.

Las contribuciones que realicen los contribuyentes deberán estar debidamente documentadas y contabilizadas.

Art. 45° RESERVAS MATEMÁTICAS Y SIMILARES: Serán deducibles las reservas matemáticas y similares establecidas por leyes y reglamentos para las compañías de seguros y de las destinadas a reservas para mantener su capital mínimo provenientes de las diferencias de cambio.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 46° RESERVAS DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96 podrán deducir las utilidades del ejercicio que destinen a mantener el capital mínimo ajustado a la inflación, al igual que el 15% (quince por ciento) de las utilidades que destinen a la Reserva Legal.

Art. 47° INTERESES. Serán deducibles los intereses pagados por las entidades bancarias o financieras al dueño o accionista de la entidad, en concepto de depósitos en cuenta o cualquier otra inversión de los mismos, siempre que sean a tasas pasivas a nivel bancario y financiero.

Las tasas pasivas a nivel bancario y financiero a que se refiere la última parte del inc. a) del Art. 9° de la Ley, serán las publicadas por el Banco Central del Paraguay con referencia al promedio ponderado nominal vigente en el periodo de pago.

Art. 48° PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR. Serán gastos deducibles para las sucursales, agencias o establecimientos de personas del exterior, los intereses por concepto de capital, préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado a las mismas por conceptos de regalías y asistencia técnica, siempre que dichas erogaciones constituyan rentas gravadas para el beneficiario del exterior y por ende se haya retenido e ingresado el Impuesto correspondiente.

SECCIÓN IV
GASTOS NO DEDUCIBLES

Art. 49° GASTOS NO DEDUCIBLES. No se podrán deducir los siguientes gastos:

- a) Intereses por concepto de capitales, préstamos o cualquier otra inversión del dueño, socio o accionista de la empresa, salvo que dichos montos estén alcanzados por el Impuesto y no excedan el promedio de las tasas máximas pasivas del mercado bancario y financiero de acuerdo con los términos establecidos en el inciso a) del Art. 9° de la Ley.
- b) Las sanciones por infracciones fiscales; aclarándose que esta prohibición se refiere a las multas previstas en el Libro V de la Ley y a las sanciones impuestas por toda autoridad pública o de seguridad social.
- c) Salvo que hayan sido expresamente dispuestas en la Ley, las utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital y reservas, ni aquellos gastos cuya estimación sea efectuada unilateralmente por el contribuyente.
- d) Amortización del valor llave.
- e) Gastos personales del dueño, socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

- f) Los gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas por el presente Impuesto.

Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- g) El Impuesto al Valor Agregado (IVA), salvo los casos previstos en la Ley y este Reglamento.

- h) Los gastos que no reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 8° de la Ley.

Art. 50° PRORRATEO DE GASTOS: La deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas, no gravadas, no alcanzadas, exentas o exoneradas, se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

En aquellos casos que el contribuyente, por las operaciones que realiza, conjuntamente obtenga rentas de acuerdo al régimen general del Impuesto y de algún régimen de liquidación especial o sobre base presunta, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11° y 25° de la Ley y 40° de la Ley N° 2421/2004, tales como aquellos que se obtienen calculando el Impuesto conforme a ingresos reales menos egresos presuntos o sobre una base presunta que da lugar a un pago único y definitivo, deducirá sus costos y gastos afectados indistintamente a estas actividades en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada una de dichas operaciones.

CAPITULO IV
VALUACIÓN Y AJUSTE DE ACTIVOS Y PASIVOS. INVENTARIO. PATRIMONIO FISCAL

Art. 51° VALOR FISCAL DE LOS ACTIVOS FIJOS. El valor fiscal de los activos fijos está constituido por el costo de adquisición o construcción, revaluado, menos las depreciaciones acumuladas revaluadas.

Los bienes adquiridos en el transcurso del ejercicio se revaluarán a partir del ejercicio inmediato siguiente salvo que se opte por comenzar a depreciar a partir del mes siguiente a su adquisición. En este último caso el porcentaje a utilizar para la revaluación en el primer ejercicio se determinará en función de la variación producida en el índice de precios al consumidor generada entre el mes de la adquisición del bien y el del cierre del ejercicio.

A estos efectos la adquisición se considerará realizada al fin del mes correspondiente.

Art. 52° VALOR DE COSTO DE INMUEBLES. El costo de los inmuebles del activo fijo es el que resulte de la escritura de adquisición más los gastos inherentes a dicha operación debidamente documentados.

Asimismo se adicionará el costo de incorporaciones posteriores excluyendo los gastos de financiación y las diferencias de cambio.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Cuando no sea posible determinar dicho costo por haberse adquirido el bien a título gratuito o por carecer de la documentación correspondiente, se tomará el que establezca el contribuyente, quien deberá discriminar el valor de las construcciones de la tierra.

Art. 53° CONSTRUCCIONES O MEJORAS. El concepto de mejoras se integrará también con los pavimentos, veredas, cercas y caminos de accesos.

Cuando en la adquisición de un inmueble no estén individualizados el precio de las construcciones y el de la tierra, se considerará que el valor de las mejoras guarda con respecto al precio total la misma relación que estos elementos tienen en la valuación fiscal establecida para el tributo inmobiliario vigente a la fecha de la adquisición.

En los inmuebles rurales, el valor de las mejoras que no haya sido individualizado deberá ser estimado por el contribuyente.

Art. 54° CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO. Cuando un contribuyente efectúe construcciones en terreno de terceros, que queden en beneficio del propietario sin compensación alguna, deberá revaluar y depreciar el monto invertido en un período de vida útil de 5 (cinco) años.

En el caso que el propietario fuera contribuyente del presente Impuesto, deberá computar el monto mencionado como renta bruta toda vez que el mismo constituye un incremento de patrimonio, debiendo revaluarlo y depreciarlo en el período establecido en el literal g3) del Art. 36° del presente Reglamento.

Se presume que toda mejora realizada en terrenos de terceros beneficia al propietario, salvo que en el contrato se establezca expresamente que el ocupante deberá retirar las mejoras realizadas en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la desocupación total o parcial del inmueble.

Art. 55° BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO. El valor de costo de los bienes muebles del activo fijo está constituido por el precio de adquisición más los gastos efectuados con motivo de su compra e instalación, excluyéndose los intereses de financiación y las diferencias de cambio.

Art. 56° ACTIVOS INTANGIBLES. Los bienes intangibles se computarán en el activo, siempre que signifiquen una inversión real.

Los gastos de registro de estos bienes podrán deducirse en el ejercicio en que se haya efectuado el gasto, o amortizarse a cuota fija en el periodo establecido por el presente Reglamento.

Art. 57° VALUACIÓN DE EMPRESAS SUCESORAS. En los casos de transferencias, transformación de sociedades y demás operaciones análogas, la sucesora deberá continuar con el valor fiscal de la antecesora, así como con los regímenes de valuación y de amortización.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 58° BIENES INTRODUCIDOS AL PAÍS. Los bienes introducidos al país sin que exista un precio cierto, deberán valuarse por el valor que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 59° PERMUTA. Los bienes que el contribuyente reciba como contraprestación se valuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones, se aplicará su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio fiscal de la sociedad anónima que las emite. Dicho patrimonio se determinará al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la operación, de acuerdo con lo previsto por este Reglamento.

b) Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio de venta en plaza a la fecha de la operación.

c) La moneda extranjera se valuará aplicando los criterios previstos en este Reglamento para las operaciones que se documenten en dicha moneda.

Art. 60° BIENES RECIBIDOS EN PAGO. Los bienes recibidos en pago de créditos provenientes de las actividades comprendidas en el presente Impuesto, se computarán por la norma que regula la permuta.

En el caso que posteriormente se enajenen, el resultado se obtendrá comparando el precio de venta con el valor determinado de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente.

Art. 61° OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. El importe de las operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización tipo comprador o vendedor en el mercado libre a nivel bancario al cierre del día en que se realizó la operación, según se trate de una venta o de una compra respectivamente.

En las operaciones de importación y exportación se aplicará el tipo de cambio vendedor y comprador del referido mercado, respectivamente, debiéndose considerar a estos efectos la fecha del despacho aduanero.

Para las monedas que no se cotizan se utilizará el arbitraje correspondiente.

Art. 62° VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA. La moneda extranjera así como los saldos deudores o a acreedores en dicha moneda al día del cierre del ejercicio fiscal, se valuarán con el siguiente criterio:

a) Los saldos activos con la cotización tipo comprador;

b) Los saldos pasivos con la cotización tipo vendedor; y

c) Para las monedas que no se cotizan se aplicará el arbitraje correspondiente.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

La cotización será la correspondiente al mercado libre a nivel bancario al cierre del día mencionado precedentemente. Cuando en dicho día no exista cotización se deberá tomar la del día anterior más próximo en que haya existido cotización.

Art. 63° INVENTARIOS. Se consideran inventarios aquellos activos: a) poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación; b) en proceso de producción con vistas a esa venta; o c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.

Los inventarios deberán consignarse en forma detallada por cada bien con su respectivo precio unitario y número de referencia si lo hubiera. Una vez realizado el detalle mencionado, se los podrá agrupar por clase o concepto.

El costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales de venta o aplicación en el proceso productivo.

Art. 64° MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS. Los métodos de valuación podrán ser:

a) Costos de adquisición: comprenderán el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no constituyan créditos fiscales), los transportes, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercaderías, los materiales o los servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.

b) Costos de transformación: comprenderán aquellos costos directamente relacionados con las unidades producidas, tales como materiales y suministros, y mano de obra directa. También comprenderán una parte, calculada de forma sistemática, de los costos indirectos, variables o fijos, en los que se haya incurrido para transformar las materias primas en productos terminados.

Los productos en proceso se valuarán de acuerdo a su grado de avance de elaboración a la fecha de cierre.

c) Otros costos. El contribuyente podrá aplicar otro método de valuación prescripto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), previa autorización de la Administración Tributaria.

Los métodos de valuación a que se refiere este artículo comprenden los criterios de imputación de las unidades al costo (Primera entrada primera salida - FIFO, costo promedio ponderado e identificación específica). Tanto uno como otro, una vez adoptado no podrá cambiarse sin la autorización de la Administración.

Art. 65° CAMBIO DE CRITERIO DE VALUACIÓN. En el caso que la Administración autorice el cambio de criterio de valuación del inventario, el mismo deberá ser utilizado en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

A tal efecto, el nuevo criterio de valuación se deberá aplicar a los bienes existentes al cierre del ejercicio mencionado, computándose las variaciones como resultados gravados.

Art. 66° CAMBIO DE DESTINO DE LOS BIENES. Los bienes del activo destinados a la venta no serán revaluados y serán considerados activos corrientes para todos los efectos.

El cambio de destino de un bien se deberá reflejar en los estados financieros de cierre del ejercicio en que se adopte tal decisión.

Para los efectos fiscales, los bienes en el transcurso del ejercicio constituirán activos fijos o corrientes de acuerdo con la clasificación que ocupen en los estados financieros al inicio del mismo. Las ventas realizadas durante el ejercicio responderán a dicha clasificación.

El valor fiscal de un bien de activo fijo al cierre del ejercicio en que se produzca el cambio de destino, pasará a constituir el valor de costo como activo corriente para el ejercicio que se inicia.

A la inversa, el valor fiscal al cierre del ejercicio de un bien de activo corriente que cambia de destino, constituirá el costo sobre el cual deberá aplicarse el índice de revaluación correspondiente a partir del ejercicio que se inicia, otorgándosele el tratamiento fiscal general de los activos fijos.

Art. 67° INVENTARIOS FUERA DE MODA. Los inventarios fuera de moda, averiados, deteriorados o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por causa análogas, serán valuados por el contribuyente.

Art. 68° ENVASES. Los envases que se entregan conjuntamente con el producto que contienen, aún en los casos en que puedan ser devueltos por el comprador, constituyen bienes del activo corriente a los efectos fiscales.

Art. 69° OBLIGACIÓN DE MANTENER DOCUMENTACIÓN SOBRE EL COSTO UNITARIO. Los contribuyentes deberán preparar y mantener los papeles de trabajo que muestren cómo fue calculado el costo unitario utilizado. Estos papeles de trabajo deberán estar respaldados por la respectiva documentación de compra o los reportes de producción correspondientes.

Art. 70° IMPUGNACIÓN. En los casos en que la estimación de los valores esté a cargo del contribuyente, tales como: en la adquisición de bienes a título gratuito o que no sea posible conocer el precio de compra, en operaciones de permuta, en las mejoras en inmuebles rurales, en las construcciones en terreno ajeno, en la valuación de las mercaderías fuera de moda y similares, la Administración podrá rechazarlos si no se ajustan a los valores reales de mercado.

Art. 71° PATRIMONIO FISCAL. El patrimonio fiscal se determinará por diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las normas de valuación prevista en el Impuesto que se reglamenta.

No se considerarán activos a estos efectos:

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

- a) Las cuentas de orden.
- b) Las cuentas por integraciones de capital pendientes.
- c) Los saldos deudores del dueño.
- d) Los bienes autoevaluados por el contribuyente.

El pasivo estará integrado entre otros, por los siguientes conceptos:

- a) Deudas exigibles al cierre del ejercicio en dinero o en especie, cualquiera fuera su naturaleza incluso las que hubieran surgido de la distribución de utilidades aprobadas a la referida fecha, en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad. Cuando las disposiciones legales o estatutarias dispusieran que parte de esas utilidades deban llevarse a reserva, el importe correspondiente será considerado capital.
- b) Reservas matemáticas de las compañías de seguro y similares.
- c) Provisiones para hacer frente a gastos devengados.
- d) Los tributos devengados al cierre del ejercicio.

CAPITULO V
RENTAS INTERNACIONALES

Art. 72° FUENTE PARAGUAYA. Los porcentajes establecidos en el último párrafo del Art. 5° de la Ley, se refieren únicamente a la parte del recorrido que corresponde imputar al transporte realizado en el territorio paraguayo y al cual deberán ajustarse exclusivamente aquellos contribuyentes domiciliados en el país que liquiden el Impuesto en base a una contabilidad de acuerdo con los principios generales del tributo. La presente disposición es de aplicación al transporte terrestre de personas o de bienes.

Art. 73° FLETE INTERNACIONAL. Para los fletes internacionales realizados por empresas del exterior sin intervención de sucursales, agencias o establecimientos en el país, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Quienes importen valor CIF, deberán retener el 3,5 % (tres punto cinco por ciento) del valor del flete total en concepto de Impuesto a la Renta, en la oportunidad que se pague o acredite dicho importe a la empresa fletera o al exportador del exterior.

Si el valor correspondiente al precio del flete no se encuentra discriminado y no es posible identificarlo, el mismo se determinará aplicando un 10 % (diez por ciento) sobre el valor CIF de la importación.

- b) En los restantes casos de importaciones con valor FOB o FAS, la retención del 3,5 % (tres punto cinco por ciento), se realizará sobre el valor del flete facturado por la empresa transportista.

A partir del 1° de enero de 2006 la retención será del 3% (tres por ciento).

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 74° SEGUROS Y REASEGUROS. Los seguros gravados serán aquellos que cubran riesgos en el país. A estos efectos se consideran en dicha situación los bienes o personas que se encuentren ubicados o residan, respectivamente, en el país en el momento de la celebración del contrato. El mismo criterio se aplicará para los casos de reaseguros.

Quienes aseguren o reaseguren con entidades constituidas en el exterior sin sucursales, agencias o establecimientos en el país o cuando se contrate directamente con la casa matriz del exterior, deberán retener el 3,5 % (tres punto cinco por ciento) del valor total de la prima contratada, en concepto de pago definitivo del Impuesto.

Constituirán rentas gravadas para las empresas aseguradoras domiciliadas en el país las bonificaciones que reciban de las empresas reaseguradoras.

A partir del 1° de julio de 2006 la tasa será del 3% (tres por ciento).

Art. 75° SUBSIDIARIAS.- A los fines de la aplicación del Impuesto, se entenderá por subsidiaria (o filial o dependiente) a toda entidad controlada por otra con poder para dirigir las políticas financieras y de operación de la subsidiaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

CAPITULO VI
ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Art. 76° ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. REQUISITOS. A los efectos de la exoneración dispuesta por el numeral 2) del Art. 14° de la Ley, se consideran entidades sin fines de lucro a aquellas que:

- a) conforme a sus Estatutos o documento equivalente, se dediquen a alguna o algunas de las siguientes actividades:
 - 1) Religiosas;
 - 2) Asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción, científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva y de difusión cultural y/o religiosa;
 - 3) Asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos;
 - 4) Educativas de enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria; el ejercicio de estas actividades deberá estar formalmente autorizado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- b) Tengan personería jurídica reconocida por el Estado Paraguayo conforme a la Ley pertinente.
- c) Por disposición de sus Estatutos o documento equivalente:

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

- 1) No distribuyan ni puedan distribuir sus utilidades ni excedentes a sus asociados y que dichos recursos deban ser y efectivamente sean aplicados al fin para el cual la entidad ha sido constituida.
- 2) En los supuestos de extinción, no pueda revertirse su patrimonio a los aportantes del mismo o a sus herederos o legatarios y que sea objeto de donación a entidades de fines similares o a entidades públicas.
- 3) Que los fundadores, asociados, funcionarios, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad inclusive de cualquiera de ellos, no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Para acreditar el cumplimiento de estas condiciones, los documentos indicados en los literales precedentes deberán contar con la aprobación legal correspondiente y ser presentados, cuando la Administración Tributaria así lo requiera, mediante ejemplar original o copia autenticada por la autoridad pública llamada a dar fe de su legal reconocimiento.

Art. 77°

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. ALCANCE DE LA EXONERACIÓN. La exoneración del Impuesto alcanzará a todos los ingresos que perciban las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo precedente, incluidos los ingresos provenientes del ejercicio del culto, servicios religiosos y de las donaciones que se destinen a dichos fines, obtenidos por las entidades religiosas, excepto cuando se trate de ingresos provenientes de actividades gravadas por el Impuesto que tengan carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial, entendiéndose que las condiciones de esta excepción se cumplen cuando la actividad es realizada en forma continuada, incluido el caso de provisión permanente de bienes o servicios no gratuitos, mediante la utilización en forma conjunta del capital y el trabajo en cualquier proporción.

En el caso de las entidades religiosas, se entienden como provenientes del ejercicio del culto los ingresos originados en actividades de captación de fondos destinados al cumplimiento de sus fines, tales como expendio de literatura religiosa y artículos de culto, colectas, rifas, sorteos, otros eventos similares y actividades conducentes al mismo fin.

La excepción señalada en el primer párrafo de este artículo no alcanza a las entidades sin fines de lucro que cumplan los requisitos previstos en el artículo precedente y que se dediquen en forma exclusiva a la asistencia médica o a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura, a condición de que sus prestaciones se realicen en forma gratuita o supongan cobros con límite en la capacidad de pago de sus beneficiarios según estudios documentados de trabajo social, debiendo informar a la Administración, dentro del periodo y plazo que esta determine, los parámetros empleados para dichos cobros,

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

incluyendo precios de los servicios, medicamentos, insumos hospitalarios o material educativo, según corresponda a la naturaleza del servicio.

Art. 78° DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE SUS OPERACIONES. Las entidades sin fines de lucro, aún aquellas que no realizan actividades alcanzadas por el presente tributo y las que determinan el Impuesto por el régimen simplificado, están obligadas a documentar sus ingresos y egresos, conforme a lo establecido en la Ley y este reglamento, con los alcances previstos en el último párrafo del Art. 14° de la Ley.

La entidad sin fines de lucro documentará sus ingresos, sean estos provenientes de enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, cesiones del uso de bienes y prestaciones de servicios o de cualquier otro origen mediante la expedición de comprobante de venta, aún tratándose de operaciones no gravadas por el presente Impuesto.

En los casos de percepción de donaciones deberán expedir un recibo, con las condiciones y formalidades que establezca la Administración, individualizando al benefactor, donante o encargado de su captación tratándose de colectas públicas o similares., precisándose claramente su situación en el campo correspondiente al concepto de la operación.

Las entidades que realicen actividad gravada por el presente Impuesto, están obligadas a llevar registros contables, debiendo adecuarse a las disposiciones contenidas en la Ley del Comerciante y a los reglamentos.

Art. 79° RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Aquellas entidades sin fines de lucro cuyos ingresos brutos gravados del ejercicio anterior no superen el monto de G. 100.000.000 (guaraníes cien millones), podrán determinar su renta neta aplicando los siguientes criterios y se utilizará el que resulte menor:

- a) Aplicando al total de los ingresos brutos anuales provenientes de la actividad gravada, el porcentaje del 30% (treinta por ciento).
- b) La diferencia positiva entre ingresos y egresos totales, base caja, debidamente documentados y relacionados directamente a la actividad gravada. En caso de gastos afectados a operaciones gravadas, exentas y exoneradas, se procederá al prorrateo pertinente.

Las entidades que inicien actividades, para determinar si quedan o no comprendidos dentro de este artículo deberán estimar los ingresos que se devengarán desde el comienzo de sus actividades hasta el cierre del ejercicio fiscal que corresponda. Si dichos ingresos proporcionados a todo el año no superan el monto establecido para el año civil anterior, podrán acogerse al presente régimen.

Las entidades acogidas en el presente régimen podrán trasladarse al régimen general de liquidación y pago del Impuesto en cualquier ejercicio, siempre que comuniquen dicha determinación con una anticipación de por lo menos 2 (dos) meses anteriores a la iniciación del nuevo ejercicio. La comunicación no será necesaria cuando el traslado se verifica por el hecho de sobrepasar el monto máximo de ingresos previstos para este régimen.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Una vez que el contribuyente determine el Impuesto por el régimen general no podrá volver al sistema simplificado.

Art. 80° LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS. Las entidades que han optado en determinar su renta neta por el régimen simplificado previsto en el artículo precedente y las no alcanzadas por el presente Impuesto, solamente estarán obligadas a registrar sus ingresos y egresos en un libro en el cual se consignarán la fecha de la operación, el concepto o detalle, el número de comprobante, su valor y las observaciones del caso.

Los documentos que sustentan este Libro deberán conservarse durante el plazo de prescripción previsto en la Ley.

Art. 81° PRORRATEO DE GASTOS. El prorrateo y subsiguiente deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas, exentas o exoneradas, se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

Art. 82° ENTIDADES DE ENSEÑANZA CON FINES DE LUCRO. Las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, constituidas con fines de lucro, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, que se dediquen a la enseñanza básica, media, técnica, terciaria y universitaria, no estarán sujetas al pago del Impuesto hasta el ejercicio fiscal en que distribuyan sus utilidades, abarcando esta disposición a las utilidades que se obtengan de la realización de actividades relativas al ejercicio de la educación.

El goce de este beneficio está condicionado a que las utilidades no distribuidas sean íntegramente reinvertidas en sus actividades educativas reconocidas.

En caso que la entidad obtenga ingresos provenientes de otras actividades, quedará sujeta al régimen general del Impuesto y por consiguiente obligada al pago del mismo por las rentas obtenidas de las demás actividades, independientemente que proceda o no a la distribución de su utilidad; en este último caso, el Impuesto se liquidará en la proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas actividades.

En el ejercicio que distribuyan sus utilidades producto de la enseñanza deberán aplicar las alícuotas establecidas en el Art. 20° numerales 1), 2) y 3) de la Ley cuando corresponda.

Se presume que las utilidades son distribuidas en el momento de cierre o clausura definitiva de la institución y cuando las utilidades o dividendos no distribuidos sean reinvertidas en actividades no relacionadas a la actividad educativa reconocida.

Art. 83° PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Las entidades sin fines de lucro a que se refiere el presente Capítulo, inclusive aquellas que no realizan actividades gravadas por el presente Impuesto, están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta. La Administración establecerá el plazo de presentación de dichas declaraciones.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Asimismo, están obligadas al cumplimiento de los demás deberes formales establecidos por la Administración, como actuar en carácter de agente de retención cuando la reglamentación así lo disponga.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN, PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS.

Art. 84° LIQUIDACIÓN. La determinación de la renta neta gravada se realizará partiendo del resultado del estado financiero del contribuyente, al que se le realizarán los ajustes correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley y este reglamento.

Para tal efecto se utilizarán los formularios que proporcionará la Administración.

Art. 85° DECLARACIONES JURADAS Y PAGO. La presentación de las declaraciones juradas es obligatoria para todos los contribuyentes designados como tales en el Art. 3° de la Ley, y el pago del Impuesto resultante deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Administración.

Esta obligación deberá ser cumplida independientemente que en el ejercicio fiscal declarado por el contribuyente haya o no obtenido renta gravada por el Impuesto, exceptuándose de esta disposición las sociedades comerciales que exclusivamente obtengan renta de fuente agropecuaria y aquellas que por disposición expresa de la Administración liquiden su Impuesto por un régimen especial.

Las informaciones ampliatorias que requiera la Administración deberán ser suministradas dentro de los plazos que la misma indique.

Art. 86° FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES JURADAS. La Administración pondrá a disposición de los interesados los formularios para la presentación de las declaraciones juradas.

Las declaraciones contendrán los datos e informaciones que se exijan a los contribuyentes en los formularios confeccionados para tal efecto. La falta eventual de éstos no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de presentar las mismas, incluyendo, en dicho documento las mismas informaciones requeridas en el formulario de declaración jurada.

La Administración podrá establecer el uso de formularios de declaración jurada con informaciones diferenciadas atendiendo a la categoría o actividad del contribuyente.

Art. 87° RESERVAS. Las reservas deberán ser calculadas sobre la utilidad neta del ejercicio -deducido el importe del Impuesto-, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Reserva Legal: Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada deberán calcularla teniendo en cuenta los límites establecidos en el Art. 91° de la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante".

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

b) Reservas Facultativas y Reservas para Capitalización: Las utilidades afectadas a estos tipos de reservas deberán estar debidamente individualizadas.

Para la constitución de sus reservas, las entidades bancarias, financieras, de seguros y demás entidades regidas por el Banco Central del Paraguay deban aplicar las normas específicas que dicte el indicado ente rector.

Art. 88° APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL. La tasa adicional prevista en el numeral 2 del Art. 20° de la Ley, se aplicará sobre los importes netos de utilidades o dividendos acreditados o pagados, lo que fuere anterior.

Se entenderá por importes netos las utilidades o dividendos acreditados o pagados de la utilidad neta del ejercicio –deducido el importe del Impuesto–, excluidos los importes de las reservas a que se refiere el artículo precedente..

Se presume que las utilidades o dividendos son acreditados desde el momento de la puesta a disposición de los fondos, ya sea dentro o fuera del país.

Art. 89° DESTINO DE LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS. Las utilidades no asignadas a reservas que no hubieren sido distribuidas deberán ser llevadas a una cuenta que se denominará “Utilidades no asignadas “, debidamente identificada con el año a que corresponde el ejercicio al cual se imputan, sin perjuicio de una futura capitalización, a opción del contribuyente.

Cuando en base a las presunciones previstas en el Art. 20° de la Ley, se detecte que las utilidades han sido acreditadas o pagadas, se deberán pagar las tasas previstas en los numerales 2) y 3) del citado artículo de la Ley según corresponda, con sus correspondientes recargos e intereses desde la fecha del ejercicio en que se produjeron dichas utilidades, presumiéndose que dichas utilidades han sido acreditadas o pagadas desde la más antigua a la más reciente, en ese orden.

Art. 90° RENTAS PRESUNTAS – TASAS APLICABLES. En el caso de las empresas unipersonales que determinen la Base Imponible del Impuesto aplicando el régimen de renta presunta conforme al Art. 11 de la Ley, se presumirá que sus utilidades son distribuidas y por consiguiente deberán aplicar sobre la base presunta la tasa del 10% (diez por ciento) y sobre el monto neto resultante la tasa adicional del 5% (cinco por ciento).

En cambio, las personas jurídicas que liquidan el Impuesto empleando igualmente la renta presunta dispuesta por el Art. 11 de la Ley, determinarán el tributo a pagar aplicando solamente la tasa general sobre la renta presunta. En estos casos, las tasas del 5% y del 15% previstas por los numerales 2) y 3) del Art. 20° de la Ley serán aplicables únicamente cuando se proceda a la distribución de dividendos o se realicen remesas al exterior, respectivamente, conforme a las citadas normas legales.

Por su parte, las entidades sin fines de lucro que, adicionalmente a sus actividades no lucrativas, realizan actividades gravadas y liquidan el Impuesto por el método simplificado previsto por el Art. 79 de este Reglamento, aplicarán solamente, la tasa del

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

10% (diez por ciento) por entenderse que no distribuyen dividendos al carecer de socios o accionistas conforme a su naturaleza jurídica; todo esto sin perjuicio que la Administración demuestre lo contrario en ejercicio de sus facultades de verificación y control.

Este artículo será aplicable a partir del 1° de Enero de 2006.

CAPITULO VIII
RETENCIONES EN LA FUENTE

SECCIÓN I
RÉGIMEN GENERAL

Art. 91° **PROVEEDORES DEL ESTADO.** Los organismos de la Administración Central, entidades descentralizadas, empresas públicas, empresas de economía mixta, las municipalidades y demás entidades del sector público deberán actuar como agentes de retención en todas las ocasiones en que las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica actúen como proveedores de bienes o realicen la prestación de servicios gravados por el Impuesto. A los efectos de esta disposición, constituyen una sola operación todas las adquisiciones que se realicen a un mismo proveedor en la misma fecha, siendo irrelevante el número de facturas utilizadas. Igualmente, se procederá a la retención en caso de que el proveedor sea una entidad de las comprendidas en el Inciso b) del Art. 3° de la Ley.

La responsabilidad asignada a los organismos de la Administración Central conforme al párrafo precedente, lo ejercerá por delegación la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el momento de la transferencia de recursos, debiendo para el efecto constar en la solicitud de traspaso de fondos correspondiente la retención impositiva respectiva.

Art. 92° **ALÍCUOTA DE LA RETENCIÓN, EXCLUSIONES.** La retención a aplicar a los proveedores del Estado ascenderá al 3% (tres por ciento) del precio total de las ventas o del servicio prestado, en la oportunidad en que se efectúe cada pago.

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del Impuesto que se reglamenta.

No se practicará la retención mencionada cuando el monto de venta o prestación de servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sea inferior a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas para la capital vigente a la fecha de pago.

Art. 93° **PROCESADORES O ADMINISTRADORES DE TARJETAS DE CRÉDITO.** Quienes realicen la función de procesar o administrar las operaciones realizadas con tarjetas de crédito o ejerzan la tarea de efectuar el pago a los comerciantes adheridos al sistema, deberán practicar una retención que será aplicada como anticipo a cuenta del Impuesto.

La retención se determinará aplicando el 1% (uno por ciento) sobre el monto total de las operaciones excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando corresponda.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

SECCIÓN II
RETENCIONES DEFINITIVAS

Art. 94° AGENTES DE RETENCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DEL EXTERIOR. Quienes se encuentran domiciliados en el país, deberán actuar como agentes de retención en las siguientes situaciones:

a) Cuando se paguen o acrediten directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país.

La tasa a aplicar sobre la renta neta será del 35 % (treinta y cinco por ciento).

A partir del 1 de enero de 2006 la tasa será del 30 % (treinta por ciento).

En las situaciones que corresponda se deberá tener en cuenta a los efectos de la retención, lo previsto en el Art. 10° de la Ley, en cuanto a la determinación de la renta neta, en las condiciones y términos que establezca la Administración Tributaria..

b) En caso de utilidades o dividendos distribuidos a los socios o accionistas, domiciliados o constituidos en el exterior, deberán efectuar la retención del 15 % (quince por ciento) sobre el total de los importes netos acreditados, pagados o remesados, el que fuere anterior.

Las retenciones tendrán el carácter de pago definitivo.

Art.-95° ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR SOCIEDADES EXTRANJERAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PAÍS. En las operaciones de enajenación de bienes inmuebles en que el enajenante es una persona jurídica extranjera sin personería jurídica ni representante legal en el país, se presume una renta neta gravable equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de la operación

Sobre el monto así determinado se aplicará la suma de las tasas previstas en los numerales 1), 2) y 3) del Art. 20° de la Ley; aclarándose que el citado numeral 2) es aplicable a partir del 1° de Enero de 2006.

Lo abonado en aplicación del presente artículo constituirá pago con carácter único y definitivo del Impuesto a la Renta.

La retención, presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto se sujetará a lo que establezca la Administración Tributaria, siendo responsable por el pago del Impuesto la persona que realice la enajenación en nombre o a cargo de la sociedad extranjera propietaria del bien inmueble.

En estos casos, el Escribano Público interviniente en la operación, bajo responsabilidad personal, deberá dejar asentado en la Escritura Pública de transferencia los siguientes datos: N° de Orden del formulario, base imponible, el monto del Impuesto liquidado, como

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

también el lugar y fecha de realización del pago, según conste en el sello o registro de la caja receptora

Art. 96° RETENCIONES A PEQUEÑOS PRODUCTORES FAMILIARES. Las empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, entidades privadas en general así como las sucursales, agencias y establecimientos de entidades constituidas en el exterior, deberán practicar la retención del Impuesto cuando adquieran bienes proveídos por pequeños productores o acopiadores, que por su poca significación económica, no se hallan organizados en forma empresarial y por ende carecen de la contabilidad necesaria para poder determinar el Impuesto aplicando el régimen general, debiendo entregarles en todos los casos el respectivo comprobante de retención. Estas operaciones se documentarán mediante facturas de compra o autofacturas emitidas por los adquirentes.

La retención se deberá realizar aplicando el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el precio consignado en la respectiva documentación de compra. El monto así determinado constituirá pago con carácter definitivo del Impuesto a la Renta.

Los bienes cuyas ventas están sujetas a la retención son los siguientes:

1. Pollos y huevos.
2. Plantas y flores.
3. Ladrillos, tejas, tejuelas, cal viva, arena y postes de madera.
4. Productos de artesanía en general, excepto joyas.
5. Carne y grasa de cerdo.
6. Grasa vacuna, sebo vacuno en rama, astas vacunas, hiel vacuna fresca, huesos vacunos, cálculos biliares, desperdicios vacunos, pezuñas, vergas frescas.
7. Cueros y cerdas.
8. Bienes usados como las botellas, papeles, cartones, latas de aluminio, Tambores de hierro y bolsas de arpillera
9. Desechos plásticos.
10. Rollos de madera, virutas de madera, rajas, leña y carbón vegetal.
11. Miel de caña.
12. Cáscara de arroz y paja de trigo.
13. Piedra bruta, arcilla, cuarcita y caolín.

La nomina de los bienes señalados precedentemente puede ser ampliada por la Administración Tributaria.

Art. 97° RETENCIONES A PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las empresas constructoras contribuyentes del Impuesto deberán practicar la retención del mismo cuando contraten los servicios prestados por personas físicas que, por su poca significación económica, no se hallan organizados en forma empresarial y por ende carecen de la contabilidad necesaria para poder determinar el Impuesto aplicando el régimen general, tales como:

1. Albañiles.
2. Piseros.
3. Azulejistas.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

4. Pintores.
5. Hormigonistas.
6. Plomeros.
7. Electricistas.
8. Montadores.
9. Desmalezadores.
10. Demás Servicios auxiliares que están directamente relacionados con la actividad de construcción.

La retención se deberá realizar aplicando el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el precio consignado en la respectiva documentación de compra. El monto así determinado constituirá pago con carácter único y definitivo del Impuesto a la Renta.

En todos los casos, los indicados agentes de retención deberán entregar a los sujetos retenidos el respectivo comprobante de retención. Estas operaciones se documentarán mediante facturas de compra o autofacturas emitidas por los adquirentes de los mencionados servicios.

Art. 98° RETENCIONES A PERSONAS FÍSICAS Y ASIMILABLES QUE ENAJENAN INMUEBLES POR EL SISTEMA DE LOTEOS. Las empresas loteadoras e intermediarios en la venta de bienes inmuebles loteados, cuyos propietarios sean personas físicas y condominios, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto en el momento de recibir los importes que cobren a los adquirentes.

La indicada retención deberá realizarse aplicando el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el total del monto cobrado. El monto así determinado constituirá pago con carácter único y definitivo del Impuesto.

Los agentes de retención mencionados deberán entregar en todos los casos a los propietarios vendedores de los bienes inmuebles el comprobante de retención.

Art. 99° RETENCIONES A PERSONAS FÍSICAS Y ASIMILABLES QUE ARRIENDAN INMUEBLES POR MEDIO DE MANDATARIOS Y ADMINISTRADORES DE BIENES INMUEBLES. Los administradores y mandatarios de servicios que intermedien en las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles, deberán retener el Impuesto en las ocasiones en que el titular de los bienes inmuebles sean personas físicas, condominios o sucesiones indivisas.

La indicada retención deberá realizarse aplicando el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el total del monto cobrado. El monto así determinado constituirá pago con carácter único y definitivo del Impuesto.

Los agentes de retención mencionados deberán entregar en todos los casos a los arrendadores de los bienes inmuebles el respectivo comprobante de retención.

Art. 100° DOCUMENTACIÓN. Los contribuyentes sujetos de retención proveedores de los bienes y servicios afectados en el régimen reglado en los 4 (cuatro) artículos precedentes, quedan eximidos de expedir comprobantes de venta por dichas enajenaciones.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 101° DEDUCIBILIDAD DEL GASTO. En los casos normados por los Arts. 96 y 97 del presente Reglamento, los agentes de retención, no podrán deducir como costo o gasto según corresponda, el importe correspondiente a los bienes adquiridos y servicios contratados consignado en las facturas de compras o autofacturas, si no practican e ingresan en arcas fiscales la retención prevista.

Art. 102° EXCLUSIONES. Quedan excluidos del régimen previsto en los artículos 96°, 97°, 98° y 99° de este reglamento los proveedores de bienes y servicios que sean contribuyentes unipersonales de los Impuestos a los Ingresos, previstos en el Capítulo I y el Título 2 del Libro 1° de la Ley 125/91 y sus modificaciones y los que tengan habilitados locales de venta al público. A este efecto el único documento válido para establecer que el interesado está alcanzado por estos impuestos es la expedición del comprobante de venta respectivo.

Igualmente no podrán hacer uso del presente régimen las entidades del sector público, al momento de adquirir bienes y servicios, los cuales en todos los casos deben estar debidamente documentados por medio de comprobantes de ventas.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103° OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN. Los agentes de retención o de percepción deberán:

- a) Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.
- b) Expedir el comprobante de retención.
- c) Presentar declaración jurada por las retenciones o percepciones realizadas e ingresar las mismas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

Art. 104° BASE DE RETENCIÓN. El importe a retener no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario más la retención.

Art. 105° OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando se produzca cualquiera de los actos siguientes:

- a) Pago.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago o poner a disposición los fondos.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Art. 106° RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE. Las retenciones sobre rentas en especie se aplicarán en base a la norma de valuación prevista para la permuta.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES - DOCUMENTACIONES

Art. 107° REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES. Los contribuyentes obligados a llevar registros contables, deberán hacerlo adecuándose a las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley N° 1.034/83 "Del Comerciante ", a las normas legales de carácter especial dictadas con respecto a ciertos contribuyentes, y a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y la Administración, para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal.

La información contable deberá reunir los postulados de: equidad, objetividad, importancia relativa, comparabilidad, revelación suficiente, uniformidad, prudencia y neutralidad.

Art. 108° DOCUMENTACIONES. Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la Administración, así como por los documentos de importación.

Los contribuyentes deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados.

Art. 109° EMPRESAS INDUSTRIALES. Las empresas industriales deben registrar, obligatoriamente, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos.

Art. 110° PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. La Administración podrá por intermedio de Resoluciones Generales incluir dentro del ordenamiento jurídico tributario, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y otros Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley y este reglamento, y para dicho efecto deberá dejar asentadas las salvedades pertinentes.

Art. 111° FUSIÓN DE SOCIEDADES: Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Público. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Una vez inscrita en el Registro la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los estados financieros de las compañías fusionadas con corte contable a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados financieros por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

De igual manera se procederá en el caso en que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como estados financieros iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

Art. 112° SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, estarán sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que le sean aplicables.

Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, se deberá presentar la declaración jurada y realizar el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio así terminado, dentro del plazo que establezca la Administración.

Art. 113° USO DE TECNOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. La Administración podrá adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de la obligación por parte del contribuyente, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información, conforme a lo siguiente:

1. Cuando la Administración lo determine, implementará procedimientos informáticos, , asignando clave de acceso confidencial, código de usuario correspondiente y/o su certificado digital, mediante un prestador de servicios de certificación, en los casos que se requiera. En este caso, todos los usuarios designados o que voluntariamente adopten este procedimiento deberán realizar los actos correspondientes conforme a la Ley y sus reglamentos, empleando el sistema informático según los formatos y las condiciones autorizadas.

Las firmas autógrafas que la Administración requiera podrán ser sustituidas por contraseñas o signos adecuados, como la firma electrónica, para la sustanciación de las actuaciones administrativas que se realicen por medios informáticos.

2. El contribuyente como usuario del Sistema Informático deberá presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y su clave de acceso confidencial y/o firma electrónica.

3. Todos los usuarios serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial o firma electrónica asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización.

Para todos los efectos legales, la clave de acceso confidencial y/o firma electrónica equivale a la firma autógrafa del contribuyente.

4. Los datos y registros recibidos y anotados en el Sistema Informático constituirán pruebas de que el contribuyente realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por éste, al usar la clave de acceso confidencial y/o firma electrónica.

ANEXO DEL DECRETO N° 6359
IMPUESTO A LA RENTA
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS
REGLAMENTO

Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un Sistema Informático autorizado por la Administración, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de que tal información fue transmitida.

El expediente electrónico estará constituido por la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

5. La Administración establecerá procedimientos de contingencia en los casos en que los Sistemas Informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. La Administración estará facultada para establecer los procedimientos alternativos que suplanten temporalmente las registraciones en los Sistemas Informáticos.

6. El presente artículo podrá ser aplicado en los demás tributos que sean administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación y para el cumplimiento de deberes formales.

Art.114° EFECTOS DE LA NORMA EN EL TIEMPO. Las operaciones gravadas por este Impuesto realizadas por contribuyentes nacionales o por personas o entidades del exterior sin sucursal o agencia en el país antes de la entrada en vigencia plena del Art. 20° de la Ley, estarán sujetas a las alícuotas vigentes al 31 de diciembre de 2005, independientemente a la fecha del acreditamiento o pago.

Por otra parte, serán de aplicación a la distribución de utilidades o dividendos las disposiciones que al respecto regían en el momento de la generación de dichas utilidades o dividendos, con independencia de la fecha de su acreditamiento o pago.